



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170030500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yadis Julieth Sanchez Pastrana	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170045300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adriana De La Rosa Ibañez	Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
23001333300220170046900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amparo De Jesus Pastrana Reyes	Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170047100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Cira Fuentes Morelo	Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso De Reposición
23001333300220170055800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Angelina Flor Salgado Saenz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170051500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Candida Rosa Mestra Zabala	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso
23001333300220170054700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Alicia Genes De Barrios	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170033000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Alicia Herazo Pacheco	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170022900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Alicia Martinez Ricardo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170052000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Cecilia Gomez Espitia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170023600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Diocelina Del Carmen Llorente Tejada	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Cleofe Torres	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170046100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María De La Cruz Orozco De Mendoza	Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso Resposición
23001333300220170028100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Guadalupe Salas De Díaz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
23001333300220130009600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marleni Del Carmen Pacheco Lopez	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170023000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlenys Viloria Díaz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220130009300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marlys Del Carmen Pacheco Suarez	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Pacheco Cogollo	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Ligia Arrieta Ruiz	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170055300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mary Del Socorro Montes Escobar	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170053400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Dela Paz Ramos Monterroza	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170022300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miriam Rosa Cardoza De Sierra	Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170052100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nancy Ester Avila Rubio	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130009400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Navida Maria Luna Roca	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170051100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelfi Cordero De La Ossa	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso De Reposición
23001333300220170024200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelis Hernandez Manjarrez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001333300220170024800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly De La Ossa Ramos	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170051900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Gomez Paternina	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170046200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nergida Morelos Payarez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170054000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nery Del Socorro Gaviria Aleman	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220130008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norma Antonia Lopez Chica	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170054100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nur Maria Navarro Salgado	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001333300220170022700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nurys Isabel Martinez Aguas	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170028300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Onisis Lucia Rojas Fuentes	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170032500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Orfa Elena Barreto Acevedo	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170025000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Pabla Hernandez De Morelos	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso De Reposición
23001333300220130008500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Petrona Perez Perez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170051400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Piedad Cecilia Diaz Ospino	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decide Recurso De Reposición
23001333300220170027500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rocio Sanchez Padilla	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
23001333300220170052800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa De Jesus Verona Contreras	Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170022500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Saida Judith Sampayo Navarro	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE ROBRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170046500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Saris Maria Sejin Rodelo	Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220130009100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Senaida Rosa Gomez Castro	Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170027200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sonia Margoth Reyes De Villalba	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yazmin Del Carmen Diaz Vidal	Icbf	15/03/2018	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
23001333300220130008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yohana Yaneth Portillo Lopez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220170051700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yolis Esther Marquez Lugo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar	15/03/2018	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Marzo De 2018



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170032600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yorjanis Del Carmen Acevedo Marquez	Instituto Colombino Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto
23001333300220170028700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Zoraida Maria Madera Tirado	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	15/03/2018	Auto Decide - No Repone Auto

Número de Registros: 73

En la fecha viernes, 16 de marzo de 2018, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

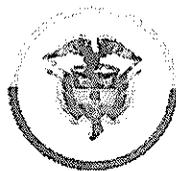
Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

723e326e-30fe-489d-89e7-7fba71df08d6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

20

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00305

Demandante: Yadis Julieth Sánchez Pastrana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos; autorizó al señor Ulianov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha

contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de**

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.” (Art. 2).

(iii) “Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**” (Art. 4).

(iv) “El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar.” (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo...”

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



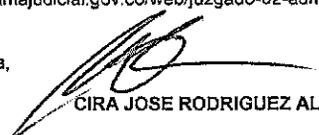
MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

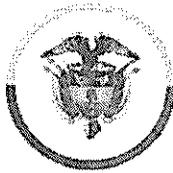
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00462

Demandante: Negida Morelos Payares.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2: A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática,⁴ se expidió la Ley 1607 de 2012⁵, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

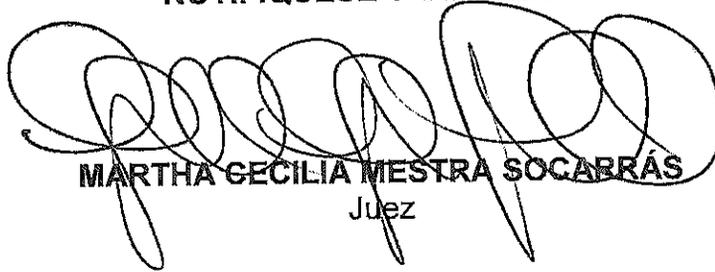
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00454

Demandante: Gladis María Rojas Vargas.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 18 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

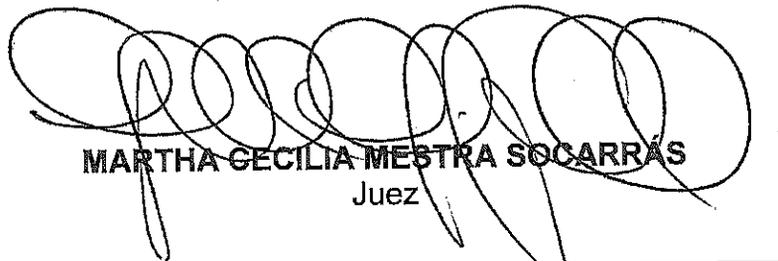
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

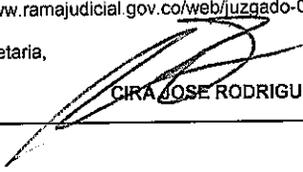
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00528

Demandante: Rosa de Jesús Verona Contreras

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las **becas que asigna el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

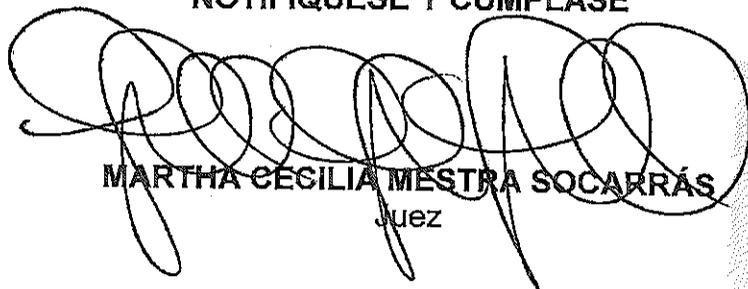
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

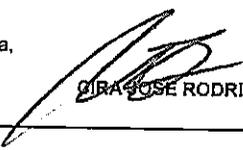

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00516

Demandante: Eminith del Carmen Geliz Castro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.**" (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**" (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negritas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

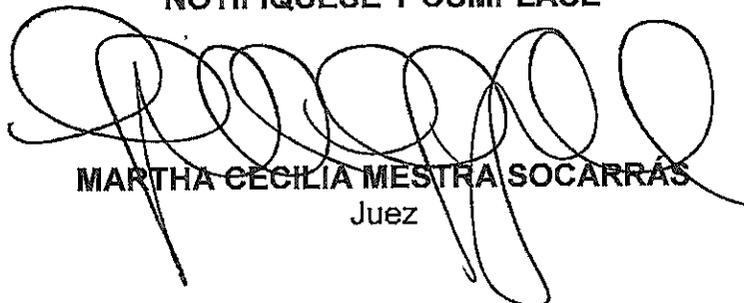
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

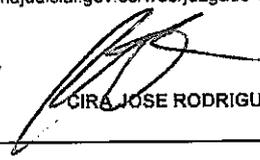

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00553

Demandante: Mary del Socorro Montes de Escobar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ *Ibidem*.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

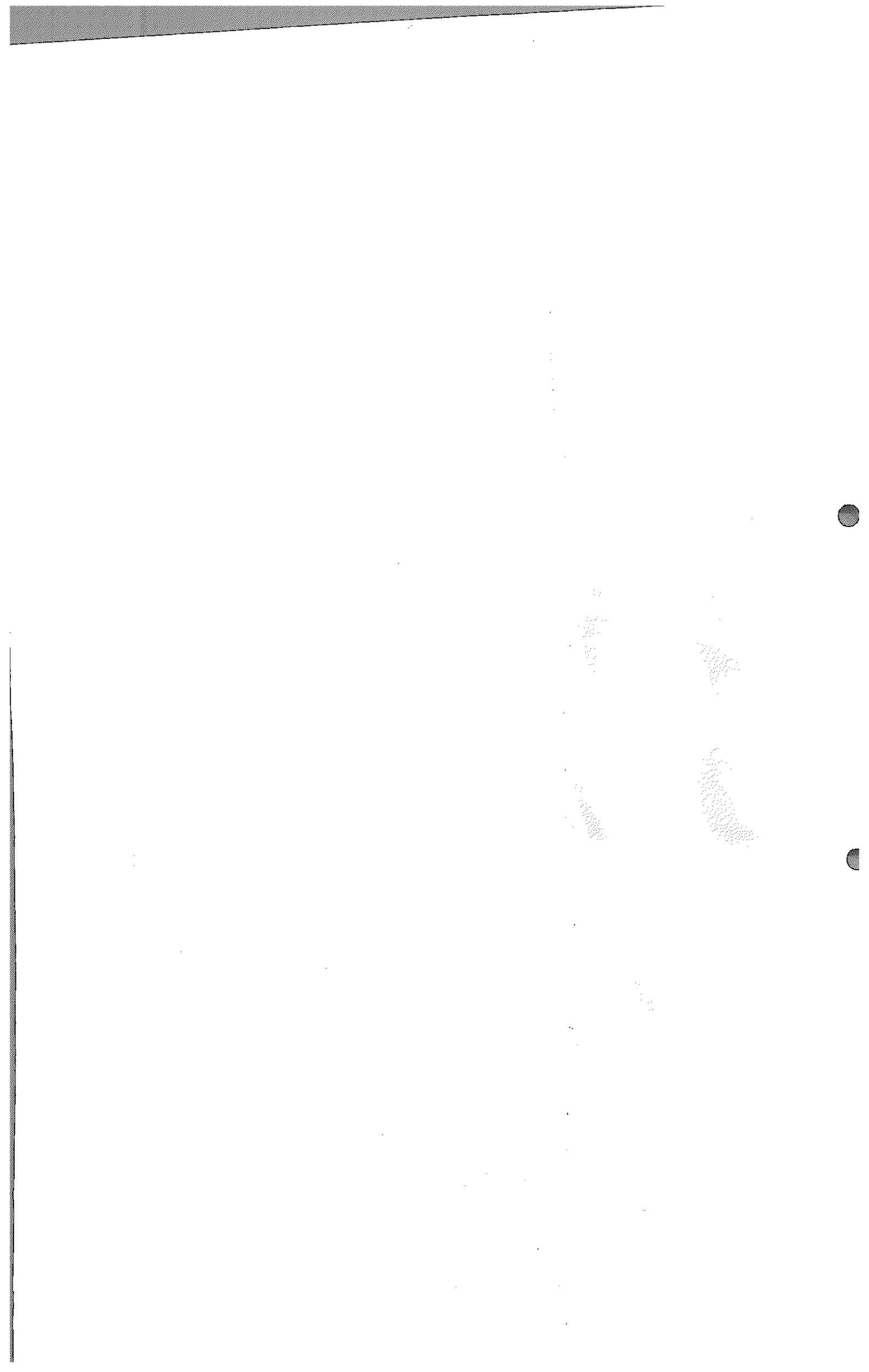
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00537

Demandante: Linett del Carmen Sariego Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESEC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

OSCAR JOSE RODRIGUEZ ALARCON

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00531

Demandante: Eneida del Socorro Galindo Quintero.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

JOSE RODRIGUEZ ALARCON

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00538

Demandante: Glenis Margot Madera Almanza.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el

Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería - Reparto".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

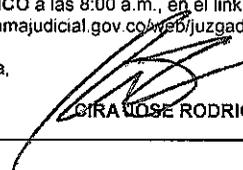


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00330

Demandante: Carmen Alicia Herazo Pacheco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Ulianov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha

contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de**

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.” (Art. 2).

(iii) **“Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.” (Art. 4).**

(iv) **“El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar.” (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).**

92. *Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo...”*

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

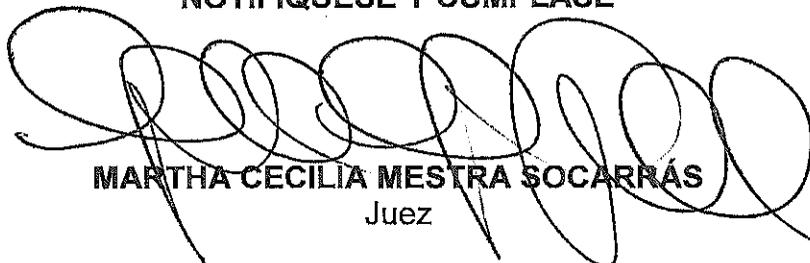
⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

“Remitir el expediente al juzgado promiscuo del circuito de Montelíbano”.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00558

Demandante: Angelina Flor Salgado Sáenz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

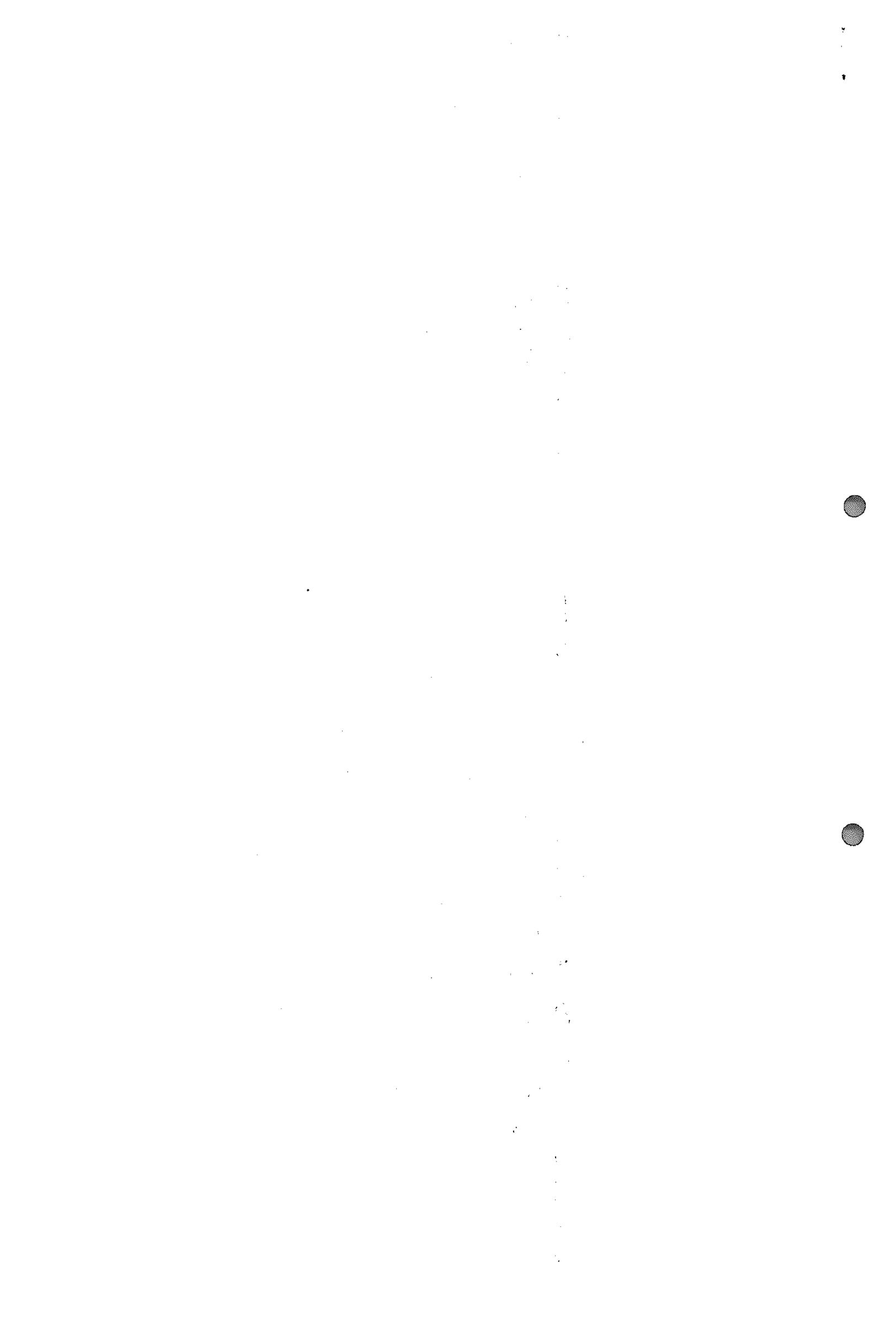
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00245

Demandante: Martha Ligia Arrieta Ruiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00540

Demandante: Nery del Socorro Gaviria Alemán

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales; para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ *Ibidem*.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) **"El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar."** (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

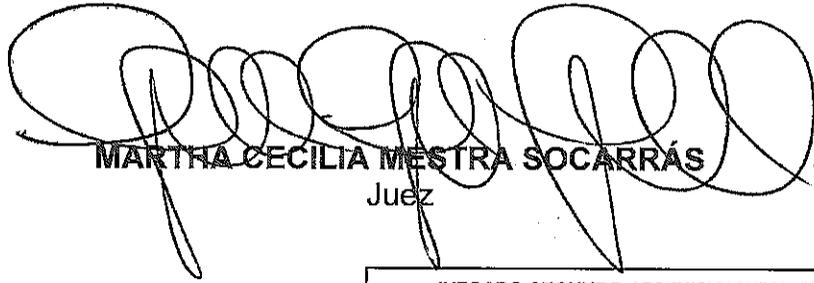
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

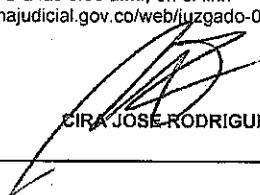
CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00530

Demandante: Hilda Rosa Seña Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.



85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, si que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas."

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hizo a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias esta formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** en entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustitutas** Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente."

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

Handwritten scribble or signature at the top of the page.

Small handwritten mark or characters in the middle section.

Small handwritten mark or characters on the right side.

Large, dark, irregular scribble or smudge on the left side.

Small, dark, irregular scribble or smudge in the center.

Large, dark, irregular scribble or smudge on the left side.

Large, dark, irregular scribble or smudge in the lower center.

Small, dark, irregular scribble or smudge at the bottom center.

Small, dark, irregular scribble or smudge at the bottom right.

Small, dark, irregular scribble or smudge at the bottom left.

capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

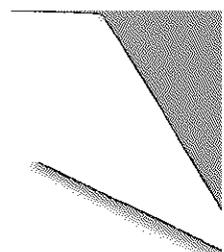
PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.



100-100000-100000

100000

100000
100000
100000
100000



TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

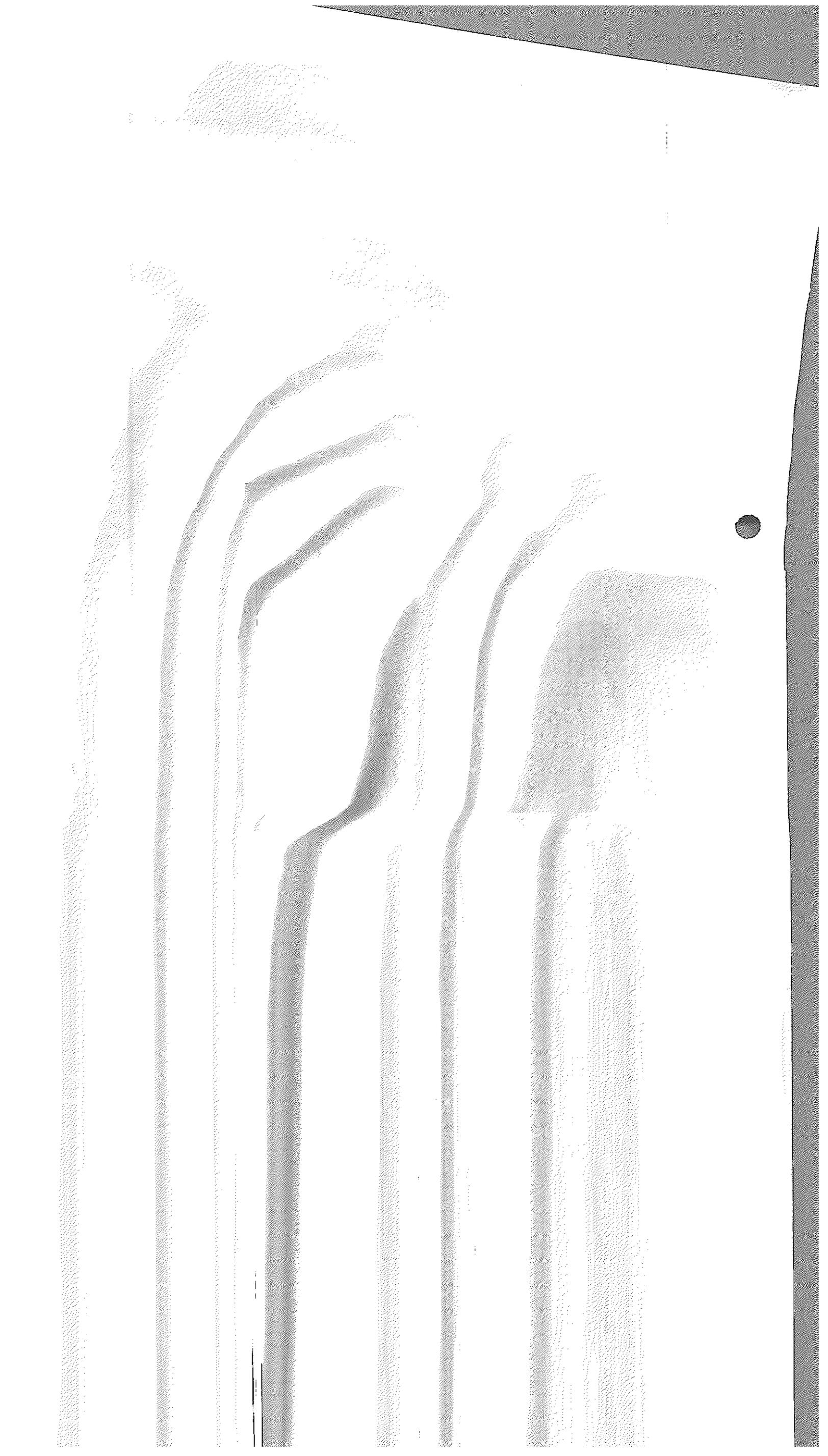
CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRIN SANCHEZ

UVEZ



TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

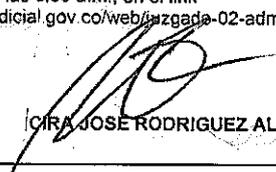


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JAIRO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Handwritten scribbles

Handwritten scribbles

Handwritten scribbles

Handwritten scribbles





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00225

Demandante: Saida Judith Sampayo Navarro

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha

contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de**

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

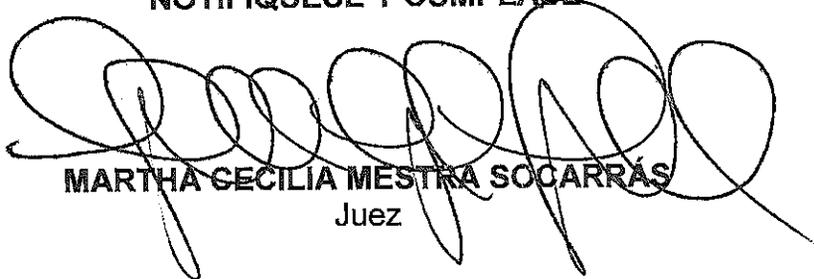
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

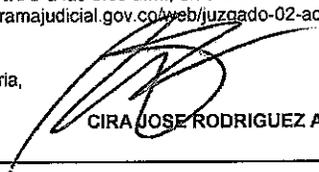


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00534

Demandante: Miriam de la Paz Ramos Monterrosa

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

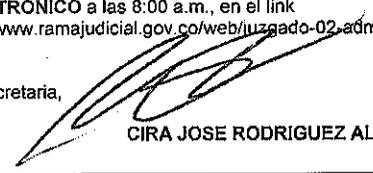
En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00536

Demandante: Islena María Quiroz Suárez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negritas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

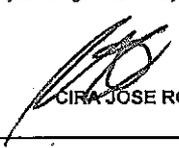


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00284

Demandante: Gloria del Carmen Pastrana Santana.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el

Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.**" (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negritillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté - Reparto, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté - Reparto".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

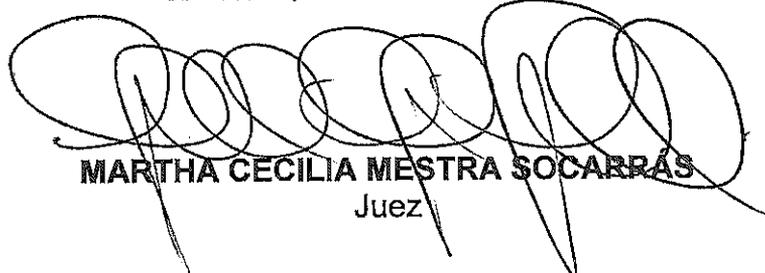
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

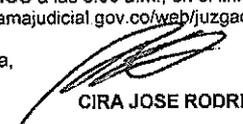
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

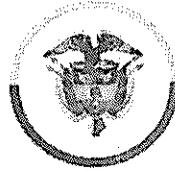

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00277
Demandante: Edelmira Leonor Yánez Yánez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ *Ibidem*.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

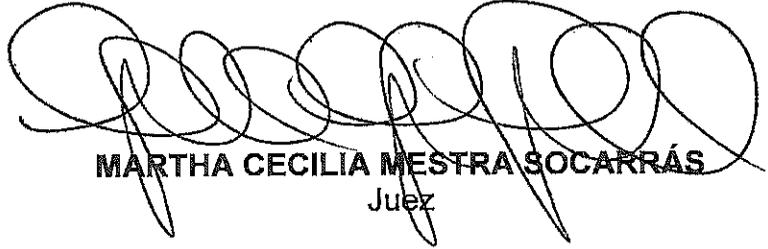
TERCERO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

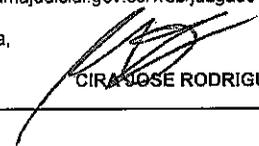


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

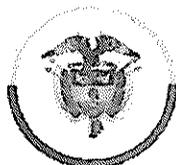
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00281

Demandante: Maria Guadalupe Salas de Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESEC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente,

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

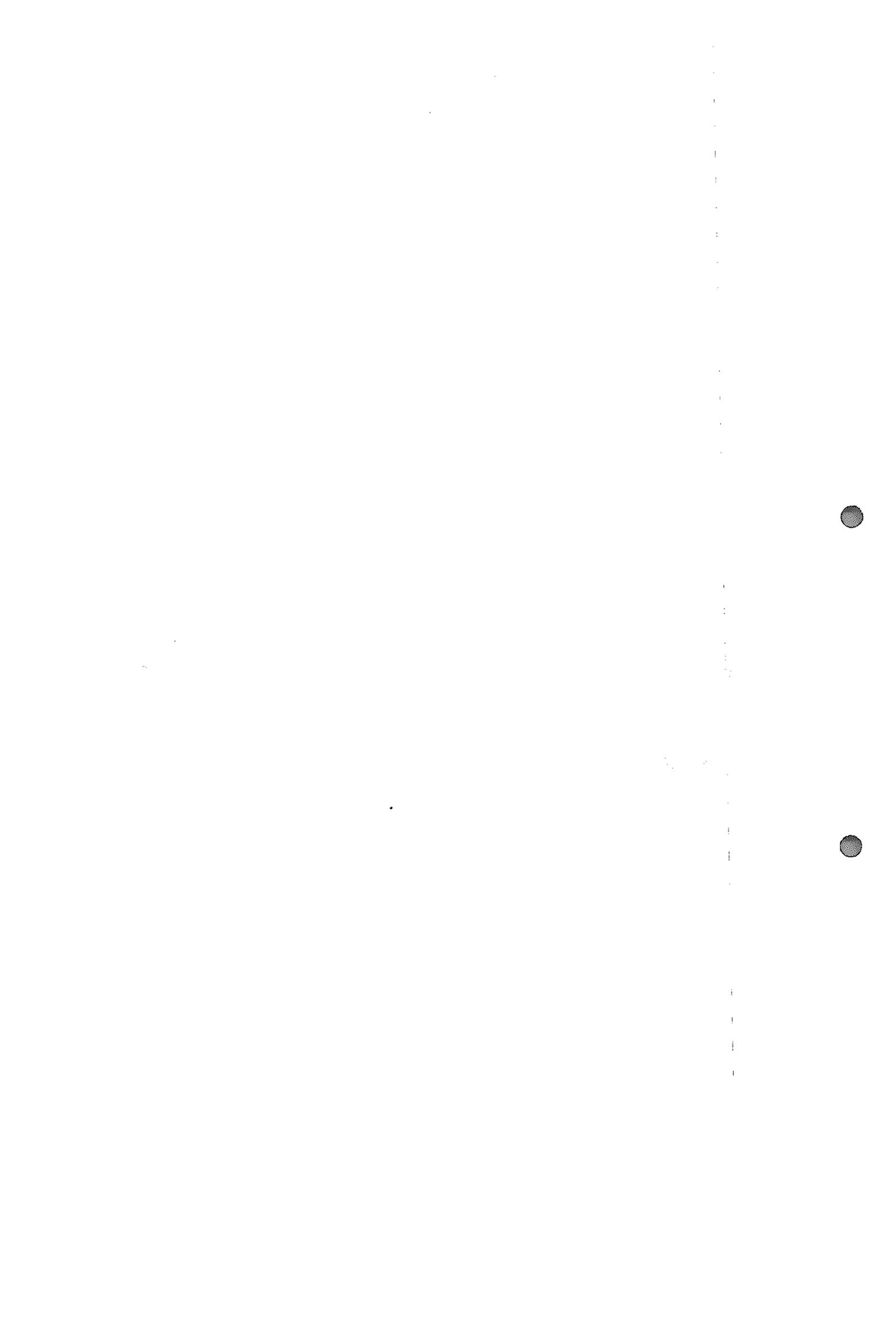
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2017.00474
Demandante:	Dominga Cuadrado Pérez
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1.1 RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

1.2 DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

“84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como “aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.”

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: “Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país.” (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: “regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo”³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: “Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.” (Negrilla fuera del texto original).

¹ “Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.”

³ Ibidem.

⁴ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.”

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.**" (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado, para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

“Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica”.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

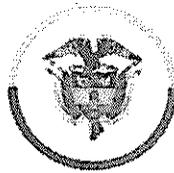

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00224

Demandante: Gladys María Chávez Percy

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESEC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas."

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel; quien es el competente por razón del lugar y la cuantía.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así: "*Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel*".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

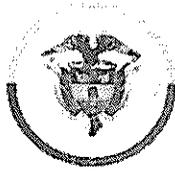
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00326

Demandante: Yorjanis Del Carmen Acevedo Marquez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así: "Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 16 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON